

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Mata de Armuña, provincia de Salamanca.

1678

Orden de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villalmanzo, provincia de Burgos.

1679

Orden de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Grisaleña, provincia de Burgos.

1679

Orden de 28 de enero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mecerreyes, provincia de Burgos.

1679

Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Same», modelo Minitauro 4RM.

1679

MINISTERIO DEL AIRE

Decreto 191/1970, de 29 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aero-náutico, con distintivo blanco, al Brigadier General, Comandante en Jefe de las Fuerzas Aéreas Argentinas, don Jorge Miguel Martínez Zuviria.

1681

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 20 de enero de 1970 sobre modificaciones de varias normas nacionales de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

1656

Orden de 23 de enero de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Calzados Flamenco, S. A.», para la importación de pieles por exportaciones de calzado de señora.

1681

Corrección de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1969 por la que se ponen en vigor los derechos de Aduanas resultantes de aplicar una segunda reducción, equivalente a una quinta parte del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.

1658

Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que registrarán durante la semana del 2 al 8 de febrero de 1970, salvo aviso en contrario.

1681

Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de febrero de 1970, salvo aviso en contrario.

1681

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Gerona por la que se hace público el nombre del único aspirante admitido al concurso convocado para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.

1673

Resoluciones del Ayuntamiento de Cádiz referentes al concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Arquitecto, adscrito a los Servicios de Obras Municipales.

1673

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3457/1969, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores.

La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores fue reorganizada por el Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho como órgano primordialmente consultivo y de estudio de cuantas cuestiones teóricas y prácticas atañen a la competencia de dichos Tribunales, integrada por miembros numerarios, honorarios y adjuntos, que prestan su colaboración desinteresadamente.

El Consejo de la Unión Nacional, primero, y la Sección IV Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores, del Consejo Superior de Protección de Menores, después, han propuesto la modificación de los Estatutos de la Unión, para que se admitan como miembros honorarios de la misma a los Presidentes de Tribunales Tutelares jubilados, cuya larga experiencia sería una valiosa colaboración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el número segundo del artículo quinto del Estatuto de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Segundo.—Como miembros honorarios, el Ministro de Justicia, el Presidente efectivo y el Vicepresidente primero del Consejo Superior de Protección de Menores, el Presidente, Vicepresidente y Vocales del Tribunal de Apelación y de la Sec-

ción de Tribunales Tutelares del Consejo Superior, así como los Presidentes de los Tribunales Tutelares que hubieren cesado por razón de la edad.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUJÓ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 178/1970, de 15 de enero, por el que se establecen las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas durante el período impositivo de 1970.

El artículo veintidós del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas establece que la valoración y aplicación de los signos externos se ajustará a las normas que dicte el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las cuales podrán ser revisadas anualmente.

El Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, aprobó las normas sobre valoración de tales signos durante los períodos impositivos de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho y el Decreto tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de diciembre, prorrogó la vigencia de aquellas normas durante el período de mil novecientos sesenta y nueve, modificando la valoración del signo externo automóvil.

Se hace preciso, por tanto, dictar las normas de valoración y aplicación de los signos externos en el período impositivo de mil novecientos sesenta.

En cuanto al signo externo automóvil, se establece la estimación del gasto en función de los caballos fiscales del motor, como más objetiva, determinándose los módulos por caballo fiscal y año, de modo que las valoraciones resultantes sean más suaves que las que han regido en mil novecientos sesenta y ocho para este signo.

Con referencia al signo externo vivienda, teniendo en cuenta que el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana está actualizando las rentas catastrales, se hace preciso establecer en el sistema de signos externos un índice corrector, en tanto que aquel régimen no se haya extendido a todos los contribuyentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—La valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas durante el período impositivo de mil novecientos sesenta se regirá por las normas aprobadas por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, con las modificaciones que se establecen en este Decreto.

Artículo segundo.—La regla A) del artículo segundo del Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, quedará redactada del siguiente modo:

En las viviendas arrendadas, subarrendadas o cedidas en uso se considerará como gasto el importe que, por todos conceptos, satisfaga el arrendatario o inquilino por la utilización de aquéllas, incluido el garaje, el mobiliario y otros servicios que esté obligado a pagar o disfrute el locatario. En estos casos el importe del gasto nunca podrá ser inferior al producto íntegro o a la renta catastral que el inmueble tuviese asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta regla.

En las viviendas que sean propiedad del contribuyente el gasto se estimará en una cantidad igual al producto íntegro o a la renta catastral asignado a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, incluyéndose el correspondiente al garaje y otros locales de uso del propietario, situados en el inmueble.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente a la que se haya aplicado el régimen tributario de la Contribución Territorial Urbana regulado en los artículos diecisiete a veintiseis del texto refundido de la citada Contribución, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, la valoración efectuada conforme al párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento.

El gasto correspondiente a la vivienda ocupada por el contribuyente no se computará por cifra superior a cincuenta mil pesetas anuales si no concurre en la estimación otro signo externo, o por cifra superior a setenta y cinco mil pesetas, si la valoración del gasto imputable a los restantes signos no excede en el año de cuarenta mil pesetas. Estos límites no serán de aplicación cuando la valoración de este signo sea superior a cien mil pesetas, si se trata de vivienda propia, o de doscientas cincuenta mil pesetas cuando sea arrendada.

Cuando el contribuyente sea titular, en distintos edificios, de más de una vivienda, se estimará solamente una de ellas como la ocupada a los efectos de la imputación de este signo, que será precisamente por la que satisfaga mayor gasto o sea superior el producto íntegro o la renta catastral. En tales casos, el gasto de las restantes viviendas y su aplicación se asimilará a lo previsto para los inmuebles de esparcimiento y recreo.

Cuando la vivienda ocupada por el contribuyente se destine conjuntamente al ejercicio de industria, comercio o profesión, el gasto se reducirá en el veinticinco por ciento.

El gasto por vivienda imputable a las personas que vivan habitualmente en hoteles, pensiones o residencias se estimará, cuando satisfagan pensión completa, en el treinta por ciento de su importe, y si sólo se tiene alojamiento, en el ochenta por ciento.

Artículo tercero.—La regla B) del artículo segundo del Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, antes citado, quedará redactada como sigue:

Se estimará por HP. de potencia fiscal el siguiente gasto:

Vehículos de hasta nueve HP. inclusive, dos mil pesetas por HP. y año.

Vehículos de más de nueve HP., tres mil pesetas por HP. y año.

A efectos de esta valoración no se tendrán en cuenta las fracciones de HP.

El gasto por automóvil se reducirá en el treinta por ciento a partir de los cinco años transcurridos desde la matriculación del vehículo.

Para el cómputo de la reducción se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiera matriculado el automóvil.

Se valorarán y estimarán en la persona del contribuyente los automóviles que su esposa e hijos menores de edad no emancipados posean, utilicen o les fueran imputados en virtud de la presunción del artículo veinte punto uno del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre.

En los automóviles de fabricación extranjera, el gasto estimado conforme a las normas anteriores se incrementará en el veinticinco por ciento para los inferiores a dieciséis HP., y en el cincuenta por ciento, para los de igual o superior potencia, exceptuándose dicho incremento cuando hubieran transcurrido cinco años desde la matriculación del vehículo, computándose dicho plazo en la forma anteriormente expuesta.

Se estimará, en su caso, como gasto en este signo el importe satisfecho por la utilización de garaje, salvo que éste haya sido computado ya en el signo externo vivienda.

En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en Ceuta y Melilla el gasto atribuido exclusivamente al automóvil se estimará en el setenta y cinco por ciento de la valoración que al mismo correspondía. Esta reducción no afectará a lo satisfecho por la utilización de garaje, que se estimará en su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 26 de enero de 1970 por la que, dentro de la competencia del Ministerio de Hacienda, se dictan normas en relación con la importación de plantas vivas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924 estableció las bases para la actuación de los Servicios Fitopatológicos en la importación de plantas vivas y partes de ellas, indicando además las Aduanas aptas para su introducción y diversas cuestiones que afectaban a estas dependencias.

A partir de aquella fecha, numerosas han sido las disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura que han desarrollado la citada norma legal y que al regular los Servicios de Fitopatología inciden con frecuencia en el funcionamiento de los de Aduanas, por lo que, para la mejor coordinación de la actividad de ambos servicios se hace necesario que el Ministerio de Hacienda, dentro de su competencia, regule la actuación de las Aduanas en el comercio exterior de plantas complementando la reglamentación establecida por la Orden ministerial de este Departamento de 17 de junio de 1968.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La intervención de los Servicios Fitosanitarios en las Aduanas en la importación de plantas vivas se acomodará a las normas generales previstas en la Orden ministerial de este Departamento de 17 de junio de 1968.

2.º Siempre que por los citados Servicios se disponga la colocación en cuarentena de las plantas objeto de la importación se participará a la Aduana el plazo de la misma y el lugar donde haya de tener efecto. El despacho tendrá carácter provisional, con garantía de la deuda tributaria correspondiente, la cual se ingresará si transcurre el plazo de la cuarentena y un mes más sin que se verifique la reexportación o se justifique la destrucción de aquéllas.

3.º La reexportación deberá efectuarse necesariamente por la Aduana de entrada, y sólo se autorizará previa presentación del oportuno justificante del Servicio Fitosanitario de haber sido rechazadas las plantas para su definitiva importación en territorio nacional.

4.º La destrucción de plantas deberá justificarse con copia del acta que al efecto se extienda, suscrita por el interesado